



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-88/2024

**PARTE ACTORA:**

GONZALO JESÚS ZEPEDA  
MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA  
OLVERA Y DAVID MOLINA  
VALENCIA

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-141/2024, por el que determinó su incompetencia para conocer la controversia planteada por la parte actora relacionada con el procedimiento de registro del observatorio ciudadano Obsidiana, al no corresponder a la materia electoral.

## **G L O S A R I O**

**Constitución General**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Constitución Local**

Constitución Política de la Ciudad de México

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas referidas en esta sentencia serán de este año, salvo precisión de otro distinto.

<b>Dirección Ejecutiva</b>	Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Observatorio</b>	Observatorio ciudadano Obsidiana
<b>Reglamento</b>	Reglamento para el registro de los observatorios ciudadanos [y de las personas ciudadanas] ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. Solicitud de registro del Observatorio**

El 15 (quince) de enero la parte actora y otras personas presentaron ante el IECM -vía correo electrónico- la solicitud de registro del Observatorio<sup>2</sup>.

### **2. Solicitud sobre el estado del proceso de registro y respuesta**

El 26 (veintiséis) de enero la parte actora solicitó, vía correo electrónico al IECM información sobre el avance de la solicitud de registro del Observatorio<sup>3</sup>.

### **3. Respuesta**

En respuesta a lo anterior, mediante correo electrónico del 2 (dos) de febrero la Dirección Ejecutiva informó a la parte actora

---

<sup>2</sup> Consultable de la hoja 8 a 35 del cuaderno accesorio único.

<sup>3</sup> Consultable de la hoja 76 a 79 del cuaderno accesorio único.



que su solicitud de registro había sido remitida a la Dirección Distrital 26 del IECM para dar continuidad al procedimiento correspondiente<sup>4</sup>.

El 10 (diez) de mayo siguiente, la Dirección Ejecutiva informó a la parte actora, entre otras cuestiones, la recepción del expediente integrado por la Dirección Distrital 26 del IECM con motivo de su solicitud de registro<sup>5</sup>.

#### **4. Juicio electoral local**

**4.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el 17 (diecisiete) de mayo la parte actora promovió ante el IECM juicio electoral para controvertir, entre otras cuestiones, la dilación en el proceso de registro del Observatorio<sup>6</sup>; el cual fue remitido al Tribunal Local el 27 (veintisiete) siguiente para su resolución.

**4.2 Acuerdo plenario impugnado.** El 4 (cuatro) de junio el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario por el cual determinó su incompetencia para conocer del referido juicio al considerar que la controversia planteada no corresponde a la materia electoral<sup>7</sup>.

#### **5. Juicio electoral**

**5.1 Demanda.** Inconforme con el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local, el 11 (once) de junio, la parte actora promovió -ante dicho órgano jurisdiccional- juicio electoral.

**5.2. Turno y recepción.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 15 (quince) de junio se formó el expediente

---

<sup>4</sup> Consultable en las hojas 80 y 81 del cuaderno accesorio único.

<sup>5</sup> Consultable en la hoja 83 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Consultable de la hoja 4 a 8 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Consultable de la hoja 126 a 136 del cuaderno accesorio único.

SCM-JE-88/2024 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

**5.3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la magistrada admitió la demanda y cerró su instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una persona por su propio derecho y ostentándose como representante del Observatorio, a fin de impugnar el acuerdo plenario del Tribunal Local que determinó su incompetencia para resolver la controversia relacionada con el procedimiento de registro del referido observatorio, al considerar que no corresponde a la materia electoral; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, 173 párrafo 1 y 176-XIV.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.**

---

<sup>8</sup> Dichos lineamientos -aprobados por el entonces magistrado presidente de este Tribunal el 23 (veintitrés) de junio del año pasado- establecen que el referido juicio electoral fue creado en 2014 (dos mil catorce) mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido



- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Este juicio es procedente en términos de los artículos 7.2, 8, 9.1, 13.1.b) y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**2.1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito -ante el Tribunal Local- en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado y a la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

**2.2. Oportunidad.** La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días que refieren los artículos 7.2 y 8 de la Ley de Medios, pues el acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora el 5 (cinco) de junio<sup>9</sup> y la demanda fue presentada el 11 (once) siguiente, por lo que es evidente su oportunidad<sup>10</sup>.

**2.3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple estos aspectos ya que es una persona que comparece por derecho propio y es quien presentó la solicitud de registro del Observatorio con que se inició esta cadena impugnativa, por lo

---

en los referidos lineamientos generales aprobados en 2023 (dos mil veintitrés), pues contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala.

<sup>9</sup> Conforme a la constancia de notificación por correo electrónico realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en las hojas 137 a 139 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>10</sup> Ello, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 1/2009 SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

que acude ante esta Sala Regional señalando que la determinación del Tribunal Local transgrede su derecho de acceso a la justicia.

**2.4. Definitividad.** El acuerdo controvertido es definitivo y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este tribunal; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Procesal.

### **TERCERA. Contexto**

#### **3.1. Síntesis del acuerdo impugnado**

En el acuerdo impugnado, el Tribunal Local concluyó que no es competente para conocer la omisión y dilación en la respuesta a la solicitud de registro del Observatorio pues ello no involucra el ejercicio de derechos político-electorales a través de procedimientos de democracia directa o participativa que corresponda tutelar a dicho órgano jurisdiccional.

El Tribunal Local fundó su determinación en lo dispuesto por los artículos 7, 14, 15, 26, 160 y 161 de la Ley de Participación, a partir de los cuales consideró que, toda vez que el mecanismo denominado “observatorios ciudadanos” se trata de un instrumento de control, gestión y evaluación de la función pública, dicho órgano jurisdiccional no cuenta con atribuciones para conocer y resolver las controversias relacionadas con dicho instrumento.

Lo anterior, debido a que el artículo 26 de la Ley de Participación dispone que, con excepción del referéndum, el Tribunal Local solo tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia



directa e instrumentos de democracia participativa, cuando se considere la transgresión de los derechos de participación de las personas o existan conflictos entre las comisiones de participación comunitaria o entre sus integrantes.

Así, debido a que los “observatorios ciudadanos” no corresponden a instrumentos de democracia directa o participativa, sino al campo de la gestión o control de la función pública, el Tribunal Local concluyó que no tiene competencia para conocer la omisión y dilación alegada por la parte actora, al estar relacionada con el procedimiento de registro del Observatorio, pues dicha controversia no involucra el ejercicio de derechos político-electorales de la parte actora.

En ese sentido, toda vez que el artículo 44 del Reglamento dispone que los casos no previstos serán resueltos por la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del IECM ordenó la remisión de la solicitud de registro y anexos presentados por la parte actora, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

### **3.2 Síntesis de agravios**

La parte actora alega que la determinación adoptada por el Tribunal Local transgrede los artículos 1 y 17 de la Constitución General debido a que se sustenta en una interpretación restrictiva de su derecho humano de acceso a la justicia, en relación al debido proceso que debe ser garantizado a todas las personas que lo solicitan.

Señala que, si bien existe una laguna en la Ley de Participación al no considerar qué autoridad es competente para conocer los

medios de impugnación en materia de instrumentos de gestión, evaluación y control de la función pública, como forma de participación ciudadana, con el objeto de garantizar a la ciudadanía su acceso a la justicia, dicho error fue enmendado en el Reglamento el cual dispone -en su artículo 3- que la Ley Procesal es aplicable supletoriamente.

En ese mismo sentido, alega que toma particular relevancia que el Reglamento dispone -en su artículo 22- que el acuerdo de improcedencia del registro de los “observatorios ciudadanos” puede ser recurrido a través de los medios de impugnación previstos en la Ley Procesal.

A partir de lo anterior, la parte actora considera que es aplicable el aforismo “quien puede lo más, puede lo menos” debido a que, si para combatir un acuerdo que niega el registro del “observatorio ciudadano” se hace uso de los medios de impugnación previstos en la Ley Procesal, lo lógico es que dichos medios sean empleados de igual forma para impugnar aquellos actos suscitados durante el proceso de su registro.

Por tanto, la parte actora considera que el Tribunal Local sí es competente para analizar la controversia que le fue planteada, debido a que el artículo 38 de la Constitución Local establece la obligación de dicho órgano jurisdiccional de resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de dichos procesos.

#### **CUARTA. Planteamiento del caso**

**4.1. Pretensión.** La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia,





ordene al Tribunal Local que asuma competencia y resuelva la controversia que le fue planteada.

**4.2. Causa de pedir.** La parte actora señala que el Tribunal Local realizó una interpretación restrictiva de los artículos 3 y 22 del Reglamento a partir de los cuales -a su juicio- el Tribunal Local tiene competencia para conocer actos suscitados durante el proceso de registro del Observatorio.

**4.3. Controversia.** La controversia consiste en determinar si fue correcta la determinación del Tribunal Local de declararse incompetente para conocer la controversia planteada por la parte actora al no corresponder a la materia electoral ni ser susceptible de ser conocida a través de los medios de impugnación competencia de dicho órgano jurisdiccional.

#### **QUINTA. Análisis de los agravios**

Los agravios son **infundados** debido a que, como acertadamente lo consideró el Tribunal Local, el mecanismo de participación ciudadana denominado “observatorio ciudadano” no involucra el ejercicio de algún derecho político-electoral, ya que no está contemplado como parte de los mecanismos de democracia directa o participativa que le corresponden tutelar según dispone en el artículo 26 de la Ley de Participación.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7-III y 160 de la Ley de Participación, dicho mecanismo es un instrumento de control, gestión y evaluación de la función pública que contribuye al fortalecimiento de las políticas y las acciones de los órganos de gobierno en busca del beneficio social y tiene como objetivos:

1. Promover y canalizar la reflexión, el análisis y la construcción de propuestas en torno a las diferentes políticas y temas de la vida pública, haciendo posible una mayor corresponsabilidad entre el gobierno y la ciudadanía, armonizando con ello los intereses individuales y colectivos;
2. Vigilar, recopilar, analizar y difundir información relativa a temas como planeación, transparencia, seguridad ciudadana, cultura, salud, movilidad, espacio público, medio ambiente, democracia, gestión pública, desarrollo económico y vivienda, igualdad de género, violencia de género y violencia política, ejercicio del presupuesto, protección civil, compras públicas, desarrollo urbano o cualquier otro asunto de trascendencia para la sociedad, con la finalidad de incidir en las políticas públicas y en programas de gobierno;
3. Monitorear, evaluar o controlar un fenómeno social de carácter público de trascendencia general;
4. Servir de apoyo especializado para la realización de otros mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

Así, como acertadamente lo consideró el Tribunal Local, el artículo 26 de la Ley de Participación dispone que, con excepción del referéndum, dicho órgano jurisdiccional solo tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, cuando se considere la transgresión de los derechos de participación de las personas o existan conflictos entre las comisiones de participación comunitaria o entre sus integrantes.



Es decir, existe una disposición expresa que delimita la competencia del Tribunal Local respecto de qué tipos de mecanismos de participación ciudadana le corresponde conocer, la cual no vulnera -como erróneamente afirma la parte actora- el artículo 38.4 de la Constitución Local que establece que es la autoridad competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos; actos o resoluciones de las autoridades en la materia, aún fuera de procesos electorales; cuando se consideren violentados los derechos político electorales de las personas; así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución Local.

Por tanto, se considera **infundado** el agravio por el cual la parte actora afirma que el acuerdo impugnado transgrede su derecho humano de acceso a la justicia, debido a que funda su causa de pedir en una premisa errónea.

En efecto, la parte actora sustenta su agravio en lo dispuesto por el artículo 3 del Reglamento el cual dispone que, a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley Procesal; así como el artículo 22 del citado reglamento que contempla la posibilidad de que las personas solicitantes -del registro de un "observatorio ciudadano"- podrán recurrir el acuerdo de improcedencia del registro a través de los medios de impugnación previstos en la Ley Procesal.

Lo **infundado** de su agravio radica en que, contrario a lo que afirma, el artículo 26 de la Ley de Participación constituye una disposición expresa que limita el actuar del Tribunal Local

respecto de los mecanismos de participación ciudadana -directa o participativa- como el que en el caso nos ocupa.

Al respecto, esta Sala Regional ya se ha pronunciado<sup>11</sup> en el sentido de que al existir dicha limitación expresa en la Ley de Participación, la consecuencia lógica es que el poder legislativo no tuvo la intención de darle competencia al Tribunal Local para conocer respecto de aquellos mecanismos de participación ciudadana que tienen relación con la gestión, evaluación y control de la función pública, como es el caso de los “observatorios ciudadanos”.

Ello, pues si bien el Tribunal Local es la autoridad competente para tutelar ciertos mecanismos de participación ciudadana, esto no implica que todos aquellos que estén previstos en la Ley de Participación, de existir alguna inconformidad, forzosamente deban ser conocidos por el Tribunal Local, sobre todo si, como en el caso, la legislación la excluyó expresamente tratándose de aquellos instrumentos precisados en el apartado relativo a los mecanismos de participación ciudadana concernientes a la gestión, evaluación y control de la función pública.

A partir de lo anterior, es evidente que la parte actora no tiene razón al afirmar que el Tribunal Local realizó una interpretación restrictiva de su derecho de acceso a la justicia, porque parte de la premisa inexacta sobre la existencia de una laguna legal debido a que la Ley de Participación no considera qué autoridad es competente para conocer los medios de impugnación en materia de instrumentos de gestión, evaluación y control de la función pública.

---

<sup>11</sup> Ver sentencia del juicio SCM-JDC-235/2022.



Ello debido a que, como se ha razonado, lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Participación constituye una disposición expresa que limita el actuar del Tribunal Local respecto de los mecanismos de participación ciudadana -directa o participativa- y no una falta de regulación como erróneamente lo afirma la parte actora.

Finalmente, se califica como **infundado** el agravio por el cual la parte actora alega que, a partir de lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento el Tribunal Local cuenta con competencia para conocer los actos suscitados durante el proceso de registro de los observatorios ciudadanos.

Si bien, el artículo 22 del Reglamento establece un supuesto expreso de aplicación de la Ley Procesal para controvertir el acuerdo de improcedencia del registro, dicha disposición en modo alguno faculta al Tribunal Local para conocer la controversia planteada por la parte actora.

Lo anterior, debido a que, como se ha razonado anteriormente, esta Sala Regional ya se ha pronunciado respecto a que, a través del artículo 26 de la Ley de Participación la legislatura de la Ciudad de México excluyó expresamente la competencia del Tribunal Local para conocer de las controversias relacionadas con aquellos instrumentos precisados en el apartado relativo a los mecanismos de participación ciudadana concernientes a la gestión, evaluación y control de la función pública, como es el caso de los observatorios ciudadanos.

Ello, guarda congruencia con lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de Participación del cual se advierte que la naturaleza jurídica de los observatorios ciudadanos es la constitución de

órganos plurales y especializados de participación que contribuyen al fortalecimiento de las políticas y las acciones de los órganos de gobierno en busca del beneficio social, y tienen como principales objetivos:

- Promover y canalizar la reflexión, el análisis y la construcción de propuestas en torno a las diferentes políticas y temas de la vida pública, haciendo posible una mayor corresponsabilidad entre el gobierno y la ciudadanía, armonizando con ello los intereses individuales y colectivos;
- Vigilar, recopilar, analizar y difundir información relativa a temas como planeación, transparencia, seguridad ciudadana, cultura, salud, movilidad, espacio público, medio ambiente, democracia, gestión pública, desarrollo económico y vivienda, igualdad de género, violencia de género y violencia política, ejercicio del presupuesto, protección civil, compras públicas, desarrollo urbano o cualquier otro asunto de trascendencia para la sociedad, con la finalidad de incidir en las políticas públicas y en programas de gobierno;
- Monitorear, evaluar o controlar un fenómeno social de carácter público de trascendencia general;
- Servir de apoyo especializado para la realización de otros mecanismos de democracia directa e instrumentos democracia participativa.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que dicho artículo establece la posibilidad de que los observatorios ciudadanos se registren ante el IECM con la finalidad de que dicho registro les facilite contar con mecanismos que les permitan producir, generar y cuantificar variables con rigor científico, para que después esa misma información sirva para



el análisis, tanto al interior de los observatorios como para la sociedad civil y el gobierno; sin embargo, dicha disposición no implica el ejercicio de algún derecho político-electoral, pues como se ha analizado, la naturaleza de los observatorios ciudadanos atiende a mecanismos de participación ciudadana concernientes a la gestión, evaluación y control de la función pública.

De ahí que, como correctamente lo razonó el Tribunal Local, los observatorios ciudadanos no involucran el ejercicio de algún derecho político-electoral, ya que su propósito principal no corresponde a la democracia directa o participativa, sino al campo de la gestión o control de la función pública, pues su propósito radica, esencialmente, en contribuir al fortalecimiento de las políticas y las acciones de los órganos de gobierno en busca del beneficio social.

En ese sentido, el Tribunal Local aplicó acertadamente lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento, el cual establece la competencia de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del IECM para resolver los casos no previstos en dicho ordenamiento, como lo es la controversia planteada por la parte actora; de ahí lo **infundado** de su agravio.

Por tanto, al haber resultado **infundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Confirmar el acuerdo impugnado.

**Notificar** por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.